

## Excepción de Fondo - Prescripción Cambiaria - Banco Caja Social S.A. Vs. Zenaida Ramos Velásquez Rad.: 11001400308420190113400

Juridico <juridico@grupoantc.com>

Mar 11/10/2022 11:58

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

Excepción Prescripción Banco Caja Social SA.pdf;

Cordial saludo,

Presento excepción de fondo PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA dentro del proceso en asunto.

Mil gracias,  
AMHD



**Antonio M. Herrera Duque**  
Analista Jurídico  
Celular: 3156310296  
[juridico@grupoantc.com](mailto:juridico@grupoantc.com)  
Copacabana - Antioquia

**Escrito de Contestación de la Demanda y Solicitud de Sentencia Anticipada**

Banco Caja Social S.A. V. Zenaida Del Carmen Ramos Velásquez

**Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal en Oralidad de Bogotá D.C**

**Transitoriamente Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

**E.S.D.**

**Demandante:** Banco Caja Social S.A.

**Demandado:** Zenaida Del Carmen Ramos Velásquez

**Rad.:** 11001400308420190113400

**Ref.:** Contestación de la Demanda y Solicitud de Sentencia Anticipada

Antonio Manuel Herrera Duque, identificado con cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio bajo el registro 254.823 del Consejo Superior de la Judicatura y obrando en condición de curador ad Litem, de la ejecutada Zenaida Del Carmen Ramos Velásquez, me presto realizar contestación de la demandada y solicitud de Sentencia Anticipada, en el entendido que se configura una excepción propia de Prescripción Extintiva, conforme lo explicado a continuación:

**1. Pronunciamiento frente a los hechos:**

**Primero:** Es cierto, me consta, conforme la verificación literal del título ejecutado.

**Segundo:** Es cierto, me consta, conforme la verificación literal del título ejecutado.

**Tercero:** Es cierto, me consta, conforme la verificación literal del título ejecutado.

**Cuarto:** Es cierto, me consta, conforme la verificación literal del título ejecutado. Agradezco al momento de estudiar si procede la prescripción cambiaria tenga la fecha establecida aquí por la apoderada por activa.

**Quinto:** Es cierto, me consta, conforme la verificación literal del título ejecutado. Agradezco al momento de estudiar si procede la prescripción cambiaria tenga la fecha establecida aquí por la apoderada por activa.

**Sexto:** Es cierto, me consta, conforme la verificación literal del título ejecutado. Agradezco al momento de estudiar si procede la prescripción cambiaria tenga la fecha establecida aquí por la apoderada por activa.

**Séptimo:** Es cierto.

**Octavo:** Es falso, ya que al momento de presentar este escrito de excepciones de fondo las obligaciones ejecutadas se encuentran prescritas, por lo que no se cumple con la cualidad de ser exigibles.

**2. Pronunciamiento frente a las Pretensiones:**

**Primera:** Me opongo, porque operó el fenómeno de la prescripción; y no se logró interrumpir esta, con la presentación de la demanda, pues no se integró el contradictorio dentro del año siguiente a la notificación por estados del Mandamiento de Pago.

**Escrito de Contestación de la Demanda y Solicitud de Sentencia Anticipada**

Banco Caja Social S.A. V. Zenaida Del Carmen Ramos Velásquez

**Segunda:** Me opongo, porque operó el fenómeno de la prescripción; y no se logró interrumpir esta, con la presentación de la demanda, pues no se integró el contradictorio dentro del año siguiente a la notificación por estados del Mandamiento de Pago.

**Tercera:** Me opongo, porque operó el fenómeno de la prescripción; y no se logró interrumpir esta, con la presentación de la demanda, pues no se integró el contradictorio dentro del año siguiente a la notificación por estados del Mandamiento de Pago.

**Cuarta:** Me opongo, porque operó el fenómeno de la prescripción; y no se logró interrumpir esta, con la presentación de la demanda, pues no se integró el contradictorio dentro del año siguiente a la notificación por estados del Mandamiento de Pago.

Condénese en Costas y Perjuicios a los demandantes, originados de la materialización de medidas cautelares.

**3. Interrupción de la Prescripción de la Acción Cambiaria**

Conforme lo indicado en el artículo 94 del Código General del Proceso, se configura una doble carga para el accionante que quiere interrumpir la prescripción, con la presentación de la demanda; Un primer Requisito que se agota en la presentación de la demanda de manera oportuna, esto es con anterioridad a que fenezca el término otorgado por la ley para la ejecución de sus derechos y otro Requisito, que se agota con la integración del Contradictorio, dentro del año contado a partir de la notificación por estados del auto admisorio o Mandamiento Ejecutivo, de acuerdo al tipo de Proceso.

En nuestro proceso, es preciso establecer que esa doble carga indilgada al accionante, para interrumpir la prescripción, no se cumplió completamente, pues si bien se presentó la demanda oportunamente con anterioridad a la fecha de prescripción; no se logró la debida integración del contradictorio, dentro del año posterior a la notificación por estados del mandamiento de pago, auto proferido por su judicatura el día Diecisiete (17) de octubre del 2018 y notificado por estados el día Ocho (08) de agosto del 2019.

Esto ya que en este proceso, se notificó al demandado mediante curador ad Litem, para lo cual realizó acta de notificación ante su despacho, el día Once (11) de octubre del 2022.

| <b>Fecha del Mandamiento de Pago (Estados)</b> | <b>Fecha Límite para notificar (94 CGP)</b> | <b>Fecha de Notificación</b> |
|------------------------------------------------|---------------------------------------------|------------------------------|
| 08-08-2019                                     | 08-08-2020                                  | 11-10-2022                   |

Ergo, no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, y el término de prescripción, siguió corriendo con el paso del tiempo, situación que nos llama a revisar los términos especiales para la prescripción cambiaria.

Frente al caso en particular, es un proceso ejecutivo con base en pagarés, tipo de título valor, por lo que el término de prescripción para ejercer esta acción con base en un derecho cambiario, es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio:

**“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”**

**Escrito de Contestación de la Demanda y Solicitud de Sentencia Anticipada**

Banco Caja Social S.A. V. Zenaida Del Carmen Ramos Velásquez

En ese orden de ideas y conforme al principio de literalidad de los títulos valores, se tiene que los pagarés ejecutados tienen las siguientes fechas de vencimiento:

| Pagaré No.       | Fecha de vencimiento | Fecha de Prescripción |
|------------------|----------------------|-----------------------|
| 30016365563      | 09/07/2019           | 09/07/2022            |
| 4570216982493417 | 24/11/2018           | 24/11/2021            |
| 5406959711870325 | 22/12/2018           | 22/12/2021            |

De acuerdo a la función probatoria de los títulos valores, los pagarés ejecutados son prueba suficiente de la fecha en la cual se hizo exigible el derecho que se instrumentalizó, y la fecha límite con la que contaba el acreedor cambiario para ser efectivos sus derechos económicos. Razón por la cual, y con base en la prueba reina del proceso ejecutivo, el título ejecutado, es menester de su despacho dictar sentencia anticipada declarando la prescripción extintiva del derecho incorporado en la letra de cambio.

**4. Solicitud de Sentencia Anticipada**

El artículo 278 del Código General del Proceso, establece unas circunstancias en las cuales el juez puede declarar sentencia anticipada, esto es sin necesidad de evacuar las etapas propias de un proceso ejecutivo de menor cuantía, como el que aquí nos reúne.

**“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

En este caso se logra probar fehacientemente la prescripción extintiva del título ejecutado, por las siguientes circunstancias:

- a. No se logró la Interrupción:** De acuerdo a lo explicado en nuestro capítulo No. 3, no se logró la interrupción efectiva de la prescripción, pues si bien se presentó la demanda, dentro del término; no se notificó al demandado de manera efectiva, dentro del año contado a partir de la notificación por estados del mandamiento ejecutivo. En ese orden de ideas, el término de prescripción siguió corriendo ininterrumpidamente.
- b. Se configuró la Prescripción Cambiaria:** Contando los tres (3) años imperados en el artículo 789 del Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento del título ejecutivo, se completa la excepción de prescripción cambiaria, institución la cual se configura por el hecho del paso del tiempo, y la cual se establece como una sanción a la inoperancia del acreedor cambiario:

**Escrito de Contestación de la Demanda y Solicitud de Sentencia Anticipada**

Banco Caja Social S.A. V. Zenaida Del Carmen Ramos Velásquez

| Pagaré No.       | Fecha de vencimiento | Fecha de Prescripción |
|------------------|----------------------|-----------------------|
| 30016365563      | 09/07/2019           | 09/07/2022            |
| 4570216982493417 | 24/11/2018           | 24/11/2021            |
| 5406959711870325 | 22/12/2018           | 22/12/2021            |

- c. No hay Prueba de Otro Tipo de Interrupción:** No hay prueba si quiera sumaria dentro del plenario, del cual se logre acreditar otro tipo de interrupción, ya natural, como lo puede ser la realización de abonos a la obligación ejecutada por parte del demandado, o cualquier manifestación de reconocimiento de la obligación.

Realizo la anterior declaración, con base en mi condición de Curador Ad Litem, en el entendido que no conozco la relación causal que originó la celebración del título ejecutado, y se estableció por el accionante, la no realización de pagos o quitas parciales por parte del demandado.

En consecuencia, solicito se declare mediante sentencia anticipada esta excepción de prescripción extintiva, la cual se configura completamente, conforme lo explicado.

**5. Comunicación con el Demandado**

Comunico a su despacho, que me intenté comunicar en varias ocasiones con la demandada, a fin de clarificar los hechos objeto de esta acción; sin embargo, no fue posible comunicarme con el directamente, dejando mensajes con las personas que contestaron su teléfono, sin que, a la fecha de la presentación de esta contestación, haya contestado a mi llamado.

**6. Notificaciones**

En mi condición de Curador Ad Litem, recibo notificaciones en la dirección electrónica: [antoniomhd@gmail.com](mailto:antoniomhd@gmail.com) y en la dirección física: Calle 58 # 85 E 08 Apartamento 302, Urbanización Colinas de Calasanz, en la ciudad de Medellín (Antioquia).

Las partes demandantes y demandadas, recibirán notificaciones en las mismas direcciones establecidas en el libelo introductor.

Del señor juez,

Cordialmente.

  
**Antonio Manuel Herrera Duque**  
C.C 1.152.199.751  
T.P 254.823